

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024
DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS
DEMANDADOS: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición del abogado de la deudora, a fin de que se decida lo pertinente.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor NELSON HERNÁN CHÁVEZ TORRES (f. 25), apoderado de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de junio de 2023 (f. 24), mediante el cual se dio por no contestada la demanda, debido a que se consideró extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El blandimiento se basa en que el abogado asegura que remitió al correo del Juzgado su contestación de la demanda el 30 de mayo de 2023, pese a que en el Juzgado no se encuentra correo de esa fecha sino del 5 de junio del mismo año.

Sin embargo, el togado aporta constancia del correo remitido y del descuento que se le viene - realizando a su cliente, por virtud de medida cautelar ordenada en el mandamiento de pago, la cual encuentra excesiva.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 033 del recurso propuesto por la parte pasiva, en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 28 de junio y finalizando el 30 de junio de 2023 (f. 26).

No se pronunció la contraparte.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Éstos requisitos fueron cumplidos por el recurrente, dado que presentar su blandimiento a los tres (3) días de la publicación por estado, de la providencia atacada (f. 24 - estado 022 del 20 de junio de 2023).

Ahora, en cuanto al fondo del recurso, realizada una verificación completa del correo del Juzgado, no se encuentra ningún correo del abogado del 30 de mayo de 2023, pero en aplicación de la presunción de buena fe, la cual no ha sido desvirtuada, y teniendo en cuenta que aporta constancia del envío, con esa fecha y no con la del correo que aparece enviado al Juzgado el 5 de junio de 2023, el documento habría sido oportuno, máxime cuando se trata del medio de defensa de la demandada, por lo que se repondrá la decisión en cuanto a ese punto.

Como la contestación de la demanda no será tenida como extemporánea, se correrá el traslado del artículo 443 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito allí planteadas.

Cabe mencionar que el recurso subsidiario de apelación no cabe en tratándose de proceso de única instancia (f. 10).

Respecto a la medida cautelar, ésta se debe entender como consistente en el embargo y retención de la quinta parte del sueldo de la demandada, que exceda el salario mínimo, es decir, que como el abogado demuestra que su cliente devenga \$1'980.920 mensuales (f. 28), a esa cifra debe restársele el salario mínimo mensual vigente que es \$1'160.000, para un resultado de \$820.920, al que se le extrae la quinta parte, que es **\$164.184**.

Ésta última es la cifra que debería estar descontando la Secretaría de Educación de Cundinamarca a la demandada, y no, como figura en los comprobantes aportados por el togado, la suma de \$699.882 mensuales, que evidentemente no es lo que corresponde a lo ordenado en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que fueron citados en el oficio remitido por éste Juzgado a la entidad.

Por lo anterior, también se requerirá al pagador para que se ajuste la medida cautelar a lo dispuesto legalmente.

Por todo lo anterior, **SE REPONE PARCIALMENTE LA DECISIÓN**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto del 16 de junio de 2023, para en su lugar considerar oportuna la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado deberá ser solicitado por la parte interesada al correo electrónico del Juzgado o en la baranda en el horario laboral.

TERCERO.- MANTENER INCÓLUME el auto del 16 de junio de 2023 en lo que no fue objeto de reproche.

CUARTO.- REQUERIR mediante oficio de la Secretaría, a la entidad pagadora que viene aplicando la medida cautelar sobre el salario de la deudora, para que rectifique, haciéndole **EMBARGO Y RETENCIÓN DE \$164.184 MENSUALES** desde mayo de 2023, con el respectivo ajuste en los años subsiguientes, acorde a lo normado en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPIZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

Consejo Superior
de la Judicatura

REF: EJECUTIVO No. 2022-00015
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUTH STELLA FORERO CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la abogada con endoso en procuración, acerca del envío por correo electrónico respecto de medida cautelar, a fin de que se decida lo pertinente.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogada con endoso en procuración de parte de la entidad ejecutante, solicita la elaboración de los oficios acerca de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias y su envío a su correo electrónico (f. 21).

Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que la medida cautelar de embargo y retención de dineros fue ordenada en mandamiento de pago del 4 de marzo de 2022 (f. 10) y desde el 7 de marzo de 2022 están elaborados los respectivos oficios (f. 11), por lo que, en cumplimiento de los deberes profesionales, acorde al artículo 78 del C.G.P., Estatuto del Abogado y Ley 1123 de 2007, se debió acudir a recogerlos en baranda y tramitarlos, puesto que el impulso de los procesos es carga de la parte.

Si bien es cierto, con la Ley 2213 de 2022 se estableció que los oficios a las entidades deben ser remitidos por la Secretaría, ello sólo se realizará cuando el interesado suministre los correos electrónicos de los destinatarios, dado que no es carga del Juzgado que éstos estén correctos y no podría éste correr con la responsabilidad de la mora en el cumplimiento de una medida cautelar por un correo mal suministrado.

Finalmente, sobre la solicitud de que le sean enviados a su correo electrónico los oficios, el Despacho considera que el deber de la autoridad judicial es remitir los oficios a los correos de las entidades, según los correos que la parte interesada haya suministrado como destinatarios, pero no es obligatorio enviarlos al correo del abogado o la parte solicitante, puesto que la jurisprudencia ha estudiado en general el tema de las notificaciones por medios electrónicos, indicando que **"las autoridades judiciales no tienen la obligación de enviar las providencias al correo electrónico de las partes ni de sus apoderados"**, ya que "se exige solamente hacer su

publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida (...)", como lo muestran las sentencias del 3 de junio de 2020 en el radicado 11001020300020200102500, de la Corte Suprema de Justicia y STC9438 de 2021.

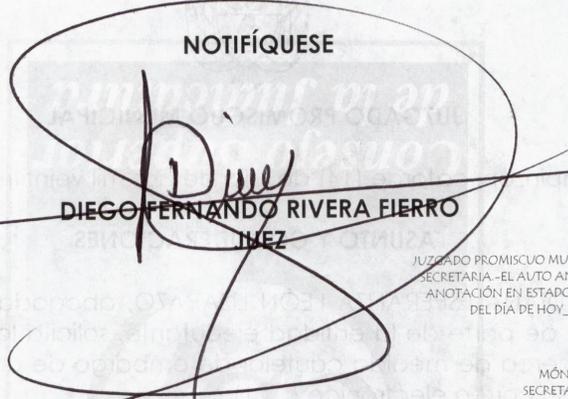
Por lo tanto, es deber tramitar de manera personal los oficios ya existentes desde hace más de un año, o solicitar unos nuevos, suministrando los correos de las entidades para que se les remitieran directamente a ellas; pero de la forma en que está elevando su solicitud resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte demandada presentando lo que considera un recurso de reposición y una manifestación para "*evitar posibles nulidades*", para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS

Se observa auto del 2 de junio de 2023 (f. 354), mediante el cual, se agregó el comisorio diligenciado, procedente de la Alcaldía Municipal de Villapinzón (f. 341), una vez fue comisionada por éste Juzgado para la práctica del secuestro del bien objeto de la división *ad valorem*.

1. Ésta decisión fue publicada en estado 020 del 5 de junio de 2023, por lo que, acorde al artículo 40 del C.G.P., las partes tenían 5 días para alegar cualquier nulidad que se hubiese presentado en la diligencia comisionada. Sin embargo, hasta el 20 de junio de 2023 (f. 356), el Doctor EDWIN YALIÁN ALARCÓN ÁVILA, apoderado de la parte pasiva, hace una manifestación "*en aras de evitar posibles nulidades*", en cuanto a que el secuestro de la diligencia fue apoderado judicial de la demandante FLOR LELIA MELO, sin explicar si lo fue en qué proceso o en qué época.

Fue necesaria la expedición de auto de corrección de los parámetros para el remate también programado en el auto en comento, dejando inamovible lo relacionado con el comisorio agregado, por lo que la mención que se hizo en el auto del 16 de junio de 2023 (f. 355) fue solamente para dejar en claro qué partes del auto inicial quedaban sin modificación alguna, pero no, para extender el término de los cinco (5) días en comento.

El Juzgado verificó que el auxiliar de la justicia designado como secuestro fue el Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien no ha sido abogado de la demandante dentro de éste proceso. Sin embargo, desconoce si lo ha sido en otros, y no observa por el momento que ello resulte generador de nulidad acorde a las causales del artículo 133 del

C.G.P., ni que ésta se plantee de forma debida ni oportuna ante el Juzgado, por lo que descartará la observación.

2. Ahora, en cuanto a la programación del remate, el abogado considera que contiene un error, por cuanto omitió tener en cuenta la compraventa del derecho de cuota de BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ en favor de NELSON JAVIER MORALES MELO y DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO.

Pese a que el togado mezcla una aclaración con un recurso, lo cierto es que en tratándose de la aclaración a que alude el artículo 285 del C.G.P. que trae a colación, si bien es planteada dentro del término de ejecutoria del auto de corrección, lo cierto es que solo procede "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...) o influyan en ella", y en el presente caso, el auto atacado no hace mención alguna al derecho de cuota que tenga cada parte dentro del proceso, dado que ello no tiene relación alguna con las publicaciones ni con las posturas que se presenten previo al remate, que constituyen los parámetros que el Juzgado proporcionó en el auto, según los artículos 411, 448 y 450 del C.G.P..

Es decir y como paradigma, sobre el predio podrían tener derechos de cuota 20 personas o 50 personas y entre éstas podrían haberse celebrado infinidad de negociaciones privadas y aun así las reglas previas para la práctica del remate son las mismas. En el auto no se está adjudicando porcentaje alguno a ninguna persona, sólo se están indicando los porcentajes del valor del avalúo que es necesario tener en cuenta para presentar posturas en la diligencia.

Ahora, en cuanto al reparo porque el Juzgado no se haya pronunciado sobre la petición de que se tenga en cuenta que mis poderdantes le compraron el derecho de cuota a BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO DE RAMÍREZ (...) ello constituye, se recaba, un negocio jurídico privado, celebrado extrajudicialmente, respecto del cual el Despacho se considera informado, pero frente al cual no está en la obligación de hacer pronunciamiento alguno, puesto que no influye en la fijación de fecha y reglas para el desarrollo de la diligencia de remate, como no lo haría el hecho de que uno de los clientes del abogado se hubiese casado o hubiese vendido otras porciones del predio a otras personas.

Frente a éste panorama, si bien el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria, y del mismo se corrió el traslado 032 entre el 26 y el 28 de junio de 2023 (f. 356) sin pronunciamientos de la contraparte, realmente, la parte que lo plantea carece de interés, dado que no prueba un perjuicio que le cause la decisión, ya que la mera mención de la referencia del auto indicando como "DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS", no tiene la entidad de vulnerar a los clientes del profesional, puesto que la allí mencionada, según los negocios que realizó con sus derechos, ya no hace parte en el trámite, pero inicialmente fue demandada y todas las actuaciones se han hecho con la referencia en comentario, la cual no está contenida en la parte resolutive, ni incide en ella.

Lo clientes del recurrente están incluidos en la mención "Y OTROS", y no está demostrado que hayan sido afectados sus derechos por el hecho de que los negocios jurídicos que hayan celebrado sean objeto de pronunciamiento o no, de parte del Juzgado.

Sobre éste tema puede examinarse el expediente 15001333300320150014501 con providencia del 8 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá que desarrolla el requisito de admisibilidad de los recursos, consistente en el interés para interponerlos, lo que se traduce en la prueba de que se ha causado algún perjuicio grave con la decisión atacada o de que ésta le ha sido desfavorable, y como se vió, en el presente caso, la programación de remate y el establecimiento de las reglas para presentar posturas en él, acorde a la ley, no afecta a los clientes del litigante.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

NO REPONER NI ACLARAR el auto del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas, quedando entonces incólume el auto del 16 de junio de 2023 que establece como fecha para el remate 28 de julio de 2023 a las 9 a.m.

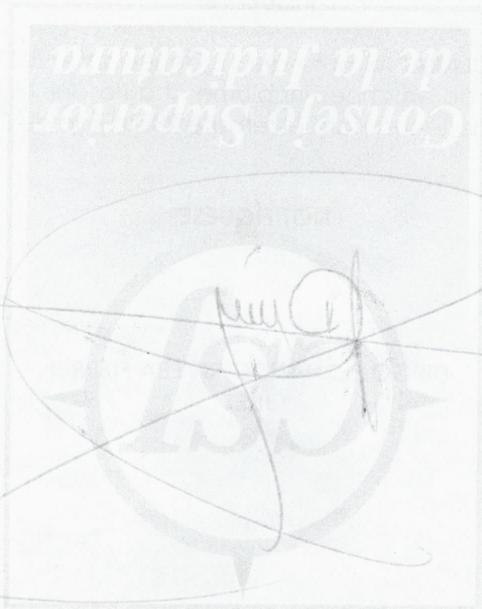
NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA IBAIZA
SECRETARIA AD - HOC

MTIA



Consejo Superior de la Judicatura

9

REF: SUCESIÓN No. 2022-00139

DEMANDANTE: BERTILDE ROMERO GARZÓN

CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA DE ROMERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 6 de julio del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez transcurrido el término conferido a las partes para que indicaran a quién designaban de común acuerdo como partidor, sin que realizaran manifestación alguna, a fin de que se decida lo pertinente.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., en concordancia con el 1382 del C.C., se decretará la PARTICIÓN.

Habiéndose prevenido a las partes para que designaran partidor, sin que éstas se pronunciaran en el término conferido en auto del 16 de junio de 2023 (f. 26), se nombrará al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que cumpla con el cargo de PARTIDOR, labor para la cual se le concederá el término de VEINTE (20) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

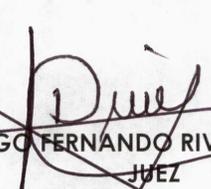
RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR LA PARTICIÓN, según lo motivado.

SEGUNDO. - DESIGNAR COMO PARTIDOR AL DOCTOR JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS, para que presente el trabajo de partición, según lo motivado. Para ello, por Secretaría se le comunicará, para que tome posesión del cargo y se le entregará bajo recibo el expediente.

TERCERO. - NO PROCEDEN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REF: PERTENENCIA No. 2022-00105
DEMANDANTE: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO
DEMANDADO: HERED. FELIPE VINICIO Y P.I.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la abogada de la parte actora, renunciando al poder y presentando recurso de reposición y solicitud de control de legalidad, previamente, para ordenar lo que en derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA (f. 64), apoderada de la parte activa, presentando recurso de reposición contra el auto del 9 de junio de 2023 (f. 62) y solicitud de control de legalidad de los autos del 5 de mayo de 2023 (f. 58) y del 12 de mayo de 2023 (f. 59), como recurso de apelación subsidiario.

También allega renuncia al poder conferido por sus prohijados (f. 66).

La argumentación de todos los reparos de la abogada se reduce a que reitera, como ya lo indicó en solicitud de control de legalidad anterior, la cual se resolvió mediante el auto que ahora ataca con la reposición (f. 60), que desconoce la contestación de la demanda suscrita por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, debido a que éste incumplió su deber de remitirla a su correo electrónico y a que en el auto del 12 de mayo de 2023 se dispuso corrersele traslado de la misma pero nunca se le remitió (f. 59).

Al respecto, en el auto objeto de la reposición se hizo el recuento de actuaciones de la abogada indicativas de que ésta conoció no solo los estados en los cuales se publicaron otras decisiones en el proceso, sino especialmente la referente al traslado de la contestación en comento. Entonces lo procedente era que la togada acudiera a baranda o solicitara mediante correo electrónico el envío de la misma, pero no lo hizo.

Sin embargo, para no conculcar los derechos de las partes, sería del caso, ordenar el envío de la contestación de la demanda a la abogada, dejando incólumes las providencias atacadas, en los demás aspectos, de no ser porque la misma renuncia al poder.

Así las cosas, acorde al artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que ésta tiene efectos cinco (5) días después de radicado el respectivo memorial, y se concederá a la parte activa el término de cinco (5) días adicionales para que ponga en conocimiento del Despacho el poder de su nuevo abogado y su correo electrónico, a fin de poder resolver la reposición y las solicitudes de control de legalidad, disponiendo remitirle al togado respectivo, la contestación de la demanda de la parte pasiva.

Lo anterior, con la finalidad de que todo esto se surta antes del 24 de agosto de 2023, fecha que se tiene programada para la correspondiente audiencia y traslado al predio objeto del proceso.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, en los términos del artículo 76 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS a partir de la culminación del mandato de su anterior abogada, para que alleguen al Juzgado el poder de su nuevo apoderado, la cual ingresará al Despacho no solo para el reconocimiento de personería para actuar, sino para que sea posible resolver el recurso de reposición y la solicitud de control de legalidad planteada por dicha parte.

TERCERO: QUEDA POR EL MOMENTO INCÓLUME LA AUDIENCIA PROGRAMADA para el 24 de agosto de 2023, antes de la cual deberá contarse con nuevo abogado de la parte demandante y deberán haberse despachado las solicitudes de dicha parte.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00273

DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO: HERED. DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la abogada sustituta de la parte activa deprecando información de procesos distintos al presente, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial de la Doctora SINDY FONSECA CORRECHA (f. 34), apoderada sustituta de la parte activa, deprecando que éste Juzgado se oficie a sí mismo para informar sobre radiado 2010-00016 de ROSA ELVIRA, OLGA MERCEDES y MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ contra GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO o cualquier otro que figure con dichas partes.

También solicita que se oficie al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para que informe sobre el estado de los procesos que allí cursen contra el último ciudadano mencionado.

Finalmente aclara que el embargo que figura en el folio de matrícula 154-11081 fue cancelado según el respectivo certificado.

Resulta curiosa la solicitud de la abogada si se observa el auto del 19 de mayo de 2023 (f. 30), en el que era a ella a quien éste Juzgado pedía aclaración acerca de los procesos de los que ahora pide información, justamente porque de las anotaciones del certificado del inmueble objeto de la pertenencia, surgieron dudas sobre su situación jurídica, en lugar de aclarar al respecto, pretende que éste Despacho oficie para obtener la información que ella tiene la carga de conseguir en uso de sus deberes profesionales contemplados en el artículo 78 del C.G.P. y Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, NO SE ACCEDE. La abogada deberá acudir a los juzgados en comento personalmente, teniendo en cuenta en especial, que anuncia un proceso de 2010 que es probable que esté archivado y el trámite para su desarchivo requiere el pago de un arancel. En cuanto al Juzgado de Chocontá, deberá radicar la respectiva solicitud y únicamente en caso de

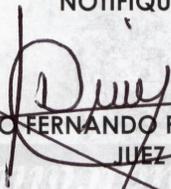
que demuestre que le fue denegada allí, éste Despacho procederá a oficiar.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la Doctora SINDY FONSECA CORRECHA, como apoderada sustituta de la parte activa, según lo motivado y **REQUERIRLA** para que dé cumplimiento a sus deberes profesionales realizando las gestiones que le corresponden, sin pretender que sea el Juzgado el que proceda a ellas.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2025


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD - HOC

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2011-00086
DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la abogada de la demandante, referente a la hija beneficiaria de la obligación alimentaria, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la demandante, responde requerimiento del Juzgado (f. 38), en auto del 23 de junio de 2023 (f. 35) indicando que no allega poder de la beneficiaria de la obligación alimentaria, quien alcanzó la mayoría de edad y se encuentra aun estudiando, debido a que la ciudadana desiste de lo pretendido, dejando constancia de que no se opone a que su progenitora continúe con el proceso en lo que le corresponde hasta el 13 de agosto de 2019 (f. 37), fecha en que cumplió los 18 años.

Cabe mencionar que en el expediente obra liquidación de crédito (f. 32) aprobada cuatro (4) días antes de que la alimentada cumpliera la mayoría de edad.

Así las cosas, el Juzgado queda pendiente de la actualización de intereses civiles anunciada por la abogada y demás solicitudes de carga de la parte. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

CONTINUAR EL PROCESO únicamente por lo que corresponde a la demandante hasta el 13 de agosto de 2019, teniendo en cuenta el desistimiento de la hija del alimentante, FRANCY YULIANA FIGUEREDO GIL, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUJARAT

REF: EJECUTIVO No. 2022-00271
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDWIN FABIÁN OTÁLORA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 6 de julio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando autorización para practicar la notificación por aviso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

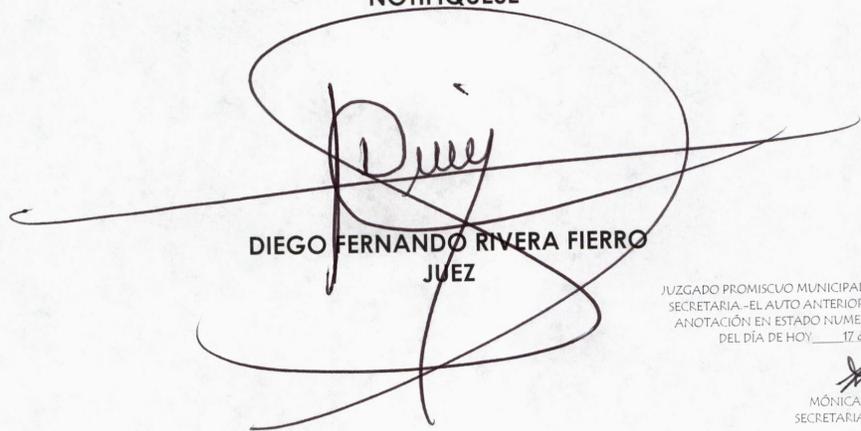
La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial (f. 14 y anexos electrónicos), allegando certificación de citatorio practicado a los demandados mediante empresa de correo especializado y solicitando autorización para la notificación por aviso.

Si bien **DICHA AUTORIZACIÓN NO ES NECESARIA**, acorde al artículo 292 del C.G.P., se accede, en vista de que los deudores no han comparecido a notificarse de forma personal. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REF: EJECUTIVO No. 2023-00129

DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EWAR ERNESTO CAICEDO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 6 de julio de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso una vez culminado el término conferido, sin que haya sido subsanada la demanda, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 23 de junio de 2023 (f. 5), se señalaron varios defectos de la demanda presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, para cuya subsanación se concedieron cinco (5) días, los cuales a la fecha se encuentran más que rebasados, sin que se haya recibido modificación alguna.

Por lo anterior, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

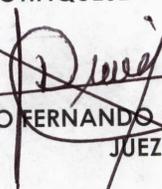
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos originales a quien corresponda, en caso de que así lo solicite, dejándose las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REC. EJECUTIVO No. 2023-00123
DEMANDA: BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
INFORME SECRETARÍA MUNICIPAL No. 2023-00123
El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Concejalía Municipal sobre el estado de los procesos de ejecución de la demanda mencionada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA AD HOC
MUNICIPIO DE...

En el día 23 de febrero de 2023, se recibió el informe de la Unidad Ejecutora de la demanda mencionada, en el cual se indica que se han adelantado los trabajos de ejecución de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se recomienda a la Honorable Concejalía Municipal que continúe supervisando el cumplimiento de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUMEN

- PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la Honorable Concejalía Municipal, por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- TERCERO: DESGLOSAR los documentos que conforman el expediente de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JORGE LUIS...
SECRETARÍA MUNICIPAL

REF: AMPARO DE POBREZA PARA FIJACIÓN CUOTA ALIM. No. 2023-00142
DEMANDANTE EVENTUAL: AURA MARÍA CASTIBLANCO LÓPEZ
DEMANDADO EVENTUALMENTE: CUSTODIO CHÁVEZ VALERA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, AURA MARÍA CASTIBLANCO LÓPEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual no contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pero sí, mención en cuanto a que labora en un restaurante de comidas rápidas como ayudante de cocina devengando menos del salario mínimo, tan solo algunas veces en la semana, siendo éste precario ingreso exclusivo para pagar el arriendo, la alimentación, el vestuario, el estudio y demás gastos familiares, por lo que no cuenta con medios para pagar un profesional del derecho que presente la demanda que pretende, contra su excompañero permanente, quien se ha negado a cumplir el pago de los alimentos de sus hijos menores de edad (anexos electrónicos).

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a los hijos menores de la pareja disuelta.

En ese sentido bien se aprecian las consideraciones y si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud no se configuran del todo; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, quien, aunque no indica haber iniciado acciones ante la Fiscalía o la Comisaría de Familia, sí narra lo relacionado con su condición precaria de ingreso y de todo ello se vislumbra para el caso concreto la necesidad; por lo cual se accede a lo solicitado, designando un profesional.

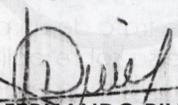
Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por AURA MARÍA CASTIBLANCO LÓPEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR como defensora pública de la eventual demandante, a la Doctora **GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**, miembro de la Defensoría del Pueblo, con celular 3115354877, con dirección electrónica gilmis1812@hotmail.com. Ofíciase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD-HOC

MTIA

REF: AMPARO DE POBREZA PARA FIJACIÓN CUOTA ALIM. No. 2023-00144
DEMANDANTE EVENTUAL: ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO EVENTUALMENTE: YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA JUDICIAL (E)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por la eventual demandante, ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que le colabore en la elaboración de demanda de fijación de cuota alimentaria, la cual no contiene expresamente juramento acerca de su carencia de recursos económicos, pero sí, mención en cuanto a que no cuenta con medios para pagar un profesional del derecho que presente la demanda que pretende, contra su excompañero permanente, quien se ha negado a cumplir el pago de los alimentos de su hijo menor de edad, sin afectar los gastos familiares mínimos. Cabe mencionar que la interesada anuncia que tramitó denuncia de inasistencia alimentaria en la cual se realizó conciliación, luego de la cual perdió todo contacto con el obligado, pese a que la progenitora de éste reside en Villapinzón y cuenta con recursos económicos (anexos electrónicos).

Como se observa entonces, no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino por el contrario, de uno que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes al hijo menor de la pareja disuelta.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud no se configuran del todo; lo cierto es que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, se vislumbra para el caso concreto la necesidad y por ello se accede a lo solicitado, designando un profesional.

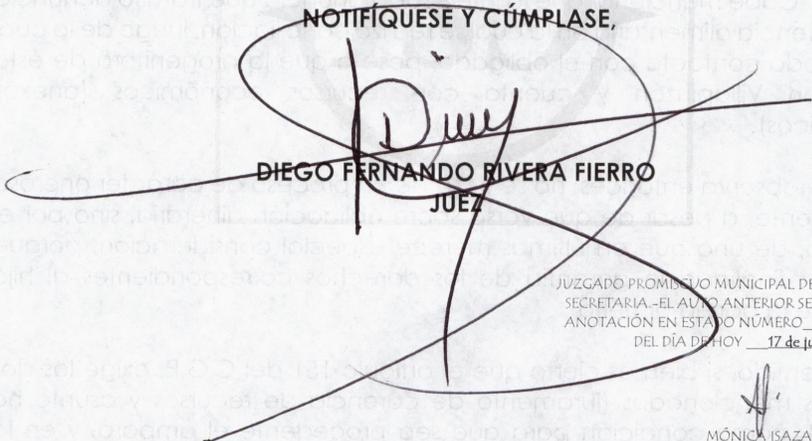
Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: DESIGNAR como defensora pública de la eventual demandante, a la Doctora **GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**, miembro de la Defensoría del Pueblo, con celular 3115354877, con dirección electrónica gilmis1812@hotmail.com. Oficiese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de Julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD-HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00207

DEMANDANTE: ELVIRA SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA MONROY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, sin proponer excepciones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda (f. 71) de parte del curador *ad - litem* CARLOS ALBERTO BUSTOS ROLDÁN, sin proponer excepciones, además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30am, en el predio Atillo I de la vereda Guangüita de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00168
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO ABRIL GIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito actualizada, corrido el traslado No. 034 publicado en nuestro portal web entre el 28 y el 30 de junio de 2023, para proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Elaborada la actualización de la liquidación de crédito (f. 47) por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 036
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

REF: ELECTIVO N.º 2019-00-88
DEMANDANTE: VICTOR GOMEZ BRICENO
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO ABRIL GU

INFORME SECRETARIAL Villavieja, 6 de Julio de 2023. AT: Expediente del caso N.º 2019-00-88. Se ha revisado el expediente y se ha verificado que el demandante no ha cumplido con el pago de las costas procesales y costas de traslado, por lo que se declara la inconstitucionalidad de la demanda y se declara la nulidad de la misma.

A

SECRETARÍA AD - 400
MÓNICA RAZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villavieja, a los 06 días del mes de Julio de 2023.

ASUNTO

Se declara la inconstitucionalidad de la demanda y se declara la nulidad de la misma, por lo que se declara la nulidad de la demanda y se declara la nulidad de la misma.

Firma del Juez

RESUMEN

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RESPECTO AL PROYECTO DE LEY N.º 1073, PARA EL ASESORAMIENTO TÉCNICO Y FINANCIERO A LOS MUNICIPIOS DEL ECUADOR.

NO PROSEGUIR Y CUMPLAZO
Diego
DIEGO RIVERA RIVERA

↓

REF: PERTENENCIA No. 2023-00125

DEMANDANTES: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 6 de julio de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez el presente proceso una vez culminado el término conferido, sin que haya sido subsanada la demanda, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 16 de junio de 2023 (f. 7), se señalaron varios defectos de la demanda presentada por el Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, para cuya subsanación se concedieron cinco (5) días, los cuales a la fecha se encuentran más que rebasados, sin que se haya recibido modificación alguna.

Por lo anterior, acorde al artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos originales a quien corresponda, en caso de que así lo solicite, dejándose las respectivas copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JJEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REP. PERTINENCIA No. 2022-08125
DEMANDADO: JOSÉ TOMÁS GONZÁLEZ PEÑALOS
INFORME SECRETARIAL
después de haber leído el presente expediente y el expediente de primer grado, se declara que el demandado no tiene derecho a la restitución de su patrimonio en el ámbito de la presente demanda.

MÓNICA HATAJ
SECRETARÍA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villavieja, octubre (19) de 2022 (artículo 1303 del Código de Procedimiento Civil)
El día de la fecha se celebró una audiencia pública en el presente expediente, en la cual comparecieron el demandado y el demandante, quienes fueron oídos en derecho. El demandado alegó que el demandante no tiene derecho a la restitución de su patrimonio en el ámbito de la presente demanda, por lo que solicitó se declare que el demandado no tiene derecho a la restitución de su patrimonio en el ámbito de la presente demanda.

RESOLUCIÓN

- PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en virtud de que el demandado no tiene derecho a la restitución de su patrimonio en el ámbito de la presente demanda.
- SEGUNDO: ARCHIVAR los autos por haberse agotado el medio de impugnación de la sentencia de primer grado.
- TERCERO: DESGLOSAR los documentos que corresponden a cada parte, en el momento de la ejecución de la sentencia de primer grado.

NOTIFICAR Y CUMPLIR
Díaz
DIRECCIÓN GENERAL DE EJECUCIÓN

REF: PERTENENCIA No. 2022-00130
DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN
DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con curadora relevada y designado litigante distinto desde el 2 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya posesionado del cargo ni haya justificado contar con cantidad de asuntos a su cargo, superior a la dispuesta por norma para ser eximido de dicho deber, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, fue designado como curador *ad - litem*, en auto del 2 de junio de 2023 (f. 79), sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo ni haya comunicado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, como para ser eximido de la designación, al tenor del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por lo que será requerido, por lo que "deberá concurrir INMEDIATAMENTE a asumir su cargo, so pena de las SANCIONES DISCIPLINARIAS a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias (...)". Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR al Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, curador *ad - litem*, para que acuda a asumir su designación como tal, de manera inmediata, so pena de que se compulsen copias disciplinarias, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

REF: PERTENENCIA No 2020-00188
DEMANDANTE: FORTUNATA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DET E INDET DE PABLO EMILIO GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte demandante aportando incapacidad laboral que le impidió asistir a inspección judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 5 de mayo de 2023 (f. 122) se programó diligencia de inspección judicial para el 29 de junio de 2023. Sin embargo, con tres (3) días de anticipación, el Doctor DANIEL PULIDO, abogado de las demandantes, PAULA GUEVARA MELO y MARÍA MARGARITA GUEVARA MELO, presentó incapacidad laboral, la cual incluye la fecha de la diligencia programada y fue aceptada como justificación en aplicación analógica de los artículos 204, 372 y concordantes del C.G.P..

Por lo anterior, no fue posible realizar la inspección judicial y se programará nueva fecha. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES CINCO DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:30 AM, en el predio Lote Alto del Medio, de la vereda Bosavita de Villapinzón, con el fin de evacuar nuevamente la Inspección Judicial, las pruebas. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendán hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

REF: SUCESIÓN No. 2020-00038
DEMANDANTE: MIRYAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
CAUSANTE: JOSEFINA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez esta sucesión, con memorial del apoderado de unas herederas, informando sobre ventas de sus derechos herenciales, y deprecando la fijación de fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., observándose que ya se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA (f. 38) y la DIAN autorizó continuar el trámite, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial, además del memorial (f. 79) del Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, apoderado de las herederas MYRIAM RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y JULIETH NATALIA ROMERO GARZÓN, allegando soportes de venta de los derechos herenciales de éstas en favor de JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, respecto del inmueble con folio 154-2256 y en favor de ANA SILVIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ALCIBIÁDES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en cuanto al inmueble con folio 154-19840, se tendrá en cuenta; y solicitando programación de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se fijará fecha. Por lo anterior, el Juzgado,

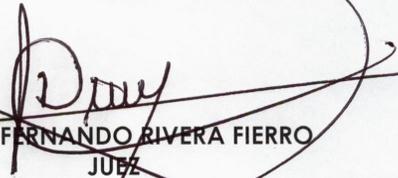
RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA las ventas de derechos herenciales indicadas en la parte motiva, por tratarse de negociaciones privadas efectuadas fuera del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA MIÉRCOLES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30am.

Está se realizará por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben tenerla descargada en sus dispositivos y aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jpmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día anterior a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTE: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ANTONIA FARFÁN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memoriales de todos los abogados intervinientes, en torno a la anulación del auto que tuvo en cuenta las excepciones de mérito únicamente de la contestación de la demanda presentada mediante apoderado judicial, para ordenar lo que en derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS

Se observa auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194), mediante el cual, entre otras determinaciones, se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 173), implicando que la contestación de la demanda de LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN, ROSA ELVIRA OTÁLORA FARFÁN, CARLOS EMERAMO OTÁLORA FARFÁN, ANA MARÍA OTÁLORA MARÍN, MARÍA FERNANDA OTÁLORA MARÍN, ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, GLORIA YANETH FARFÁN FARFÁN y MARTHA LUCY FARFÁN FARFÁN, radicada a nombre propio, (f. 188), quedó desestimada por carencia de derecho de postulación, requerido en tratándose de un proceso de doble instancia.

1. Frente a ésta decisión, el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVES QUINTERO (f. 206 cuad. ppl.), indica que se presenta **solicitud de control de legalidad** por cuanto el proceso realmente es de mínima cuantía y por ello permitía que los mencionados acudieran al Despacho sin abogado, dado que el objetivo del proceso es perseguir la transferencia del dominio y en ese entendido, acorde al artículo 26 del C.G.P., la cuantía estaría determinada por el avalúo catastral del inmueble cuya escritura no se suscribió; el cual, para el caso que nos ocupa encuadraría en única instancia el trámite.

También depreca la **nulidad** por falta de notificación a sus clientes, respecto del auto admisorio de la demanda, porque según dice, en las comunicaciones de la abogada de la parte demandante no se indicó que contaban con 15 días para concurrir al proceso.

Concluye deprecando que **se modifique la cuantía del proceso, se corra traslado a sus clientes para que contesten la demanda y propongan excepciones.**

2. Por su parte, la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 209 cuad. ppl.), apoderada de la parte demandante, **descorre** el traslado de la solicitud de control de legalidad y nulidad, explicando que, por carencia de direcciones de los demandados, éstos terminaron siendo notificados por emplazamiento según orden del 20 de mayo de 2022 (f. 184 cuad. ppl.), una vez cumplidas publicaciones en El Tiempo, en las cuales sí se indica sobre los 15 días y haciendo innecesaria la designación de curador.

Según la abogada el auto que dio por concluidas las notificaciones fue el del 27 de enero de 2023 (f. 201 cuad. ppl) y no, el que es ahora atacado.

Finalmente solicita **sea negada la nulidad** por atacar un auto que no define sobre notificaciones.

3. Finalmente el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ (f. 210 cuad. ppl.) **descorre** el traslado de la solicitud de control de legalidad y nulidad indicando que, en aplicación del principio de igualdad, así como se brinda oportunidad para que la parte demandante subsane los defectos de su demanda, debe haber ocasión para que la contraparte subsane los de la contestación, por lo que debió habersele permitido a los concurrentes en causa propia, un término para que reparasen el yerro adicionando la participación de su abogado, según el artículo 90 del C.G.P.

También recaba en que aún si el Juzgado persiste en tramitar el proceso como de menor cuantía, la inadmisión de la contestación habría permitido que los demandados corrigieran acudiendo con abogado a contestar, por lo que considera que primero debe haber pronunciamiento sobre el control de legalidad y luego sí abordar el de la nulidad.

Sobre la nulidad, considera que al no indicarse que el emplazamiento se entendía cumplido hasta 15 días después de la publicación, no quedaron notificados los demandados y, al no haberlo sido tampoco por aviso ni por conducta concluyente, tendría que haberse **designado curador** para garantizar su derecho de contradicción, **dado que no se tuvo en cuenta su contestación sin abogado.**

CONSIDERACIONES

Respecto a éstos tres (3) planteamientos, el Juzgado observa que, en efecto, y revisada cuidadosamente la cuantía, le asiste razón tanto al Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO como al Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en cuanto a que el proceso realmente era de única y no de doble instancia, por lo que no tendría que haberse descartado la contestación de la demanda presentada por quienes acudieron al Despacho sin abogado.

Sin embargo, también es cierto que, como lo indica la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, la oportunidad de presentar recursos al respecto ya

concluyó y las actuaciones por la vía de la menor cuantía fueron convalidadas por las partes con sus escritos posteriores al yerro, por lo que no sería el momento de variar la cuantía del proceso, acorde a la sentencia SC845-2022ⁱ, máxime cuando el propio Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ reconoce que no enervó a tiempo el reparo y muestra intensiones más allá de las que tienen que ver con pronunciamiento en cuanto a dicho punto.

Sin embargo, el Juzgado, en ejercicio de su facultad de controlar la legalidad del proceso, evaluando que, en efecto, en la demanda no obran pretensiones de contenido económico (f. 2 y 3 cuad. ppl.), y no habiéndose presentado demanda ejecutiva de obligación de hacer sino proceso declarativo de obligación de hacer, evidentemente el objetivo de la misma versa sobre el dominio de un bien, por lo que bien se sabe la cuantía es determinada por el avalúo catastral, acorde al artículo 26 numeral 3 del C.G.P. y no, por la valoración desprevénida que se haga de la cuantía en el libelo (\$50'000000).

Por lo anterior, pese a que los reparos acerca de la cuantía ya fueron convalidados, lo correcto es, garantizar los derechos de los intervinientes, permitiendo que contesten la demanda aún sin derecho de postulación, en razón a la cuantía real y no procesal, del trámite, a fin de evitar incurrir en exceso ritual manifiesto e inadecuada valoración, al tenor de la sentencia T-330 de 2018ⁱⁱ.

En cuanto al tema de las notificaciones, no se advierte la equivocación que plantea el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, quien confunde el término para ejercer el derecho de contradicción en un proceso verbal, que es de veinte (20) días, con los quince (15) días que deben transcurrir posteriormente a la publicación en EL TIEMPO para que se considere procedente la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que frente a ello no se evidencia nulidad alguna, puesto que en la publicación en periódico, realizada por la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 185 anverso cuad. ppl.), sí se tuvo en cuenta el lapso de quince (15) días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que, en razón a ello, el Juzgado dispuso la publicación en el TYBA mediante auto del 21 de octubre de 2022 (f. 186 cuad. ppl.).

El yerro que sí podría haberse presentado en las notificaciones, sería el que indica el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, debido a que, pese a que se notificó por emplazamiento, no se designó curador; sin embargo, lo que no tiene en cuenta, es que dicho trámite, como lo hace ver la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, fue omitido debido a que luego de la publicación en el TYBA (f. 187 anverso cuad. ppl.), los demandados huérfanos de apoderado, presentaron contestación, con lo que quedó garantizado su derecho de contradicción, sin que hubiese lugar a conseguir curador que ejerciera su defensa.

Éste punto resulta álgido porque la contestación de los hoy en día, clientes del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, fue tenida en cuenta para no designarles curador, pero no, para tener por contestada la demanda, por lo que se realizará el respectivo control legal.

Entonces, los reparos del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, referidos a la notificación por aviso no son a lugar, como lo muestra la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, dado que la notificación en definitiva se hizo fue por emplazamiento y no por aviso, y fue convalidada por quienes contestaron la demanda; razón muy poderosa para admitir dicha contestación, por lo que amerita modificar la decisión atacada.

Otro argumento que no comparte el Juzgado con la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, es en cuanto a que el auto reprochado no debería ser el del 2 de diciembre de 2022, dado que el que dio por concluidas las notificaciones fue el del 27 de enero de 2023; puesto que al revisar esta última providencia, no se encuentra que haya alusión a las notificaciones sino al derecho de postulación ausente en la contestación de la demanda de LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN y otros obrante a folio 188 del cuaderno principal.

Finalmente, respecto a lo indicado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en relación con la alternativa con que el Juzgado habría podido poner en movimiento el principio de igualdad, concediendo a la parte demandada la posibilidad de subsanar su carencia de abogado, inadmitiendo la contestación de demanda, aplicando por analogía el artículo 90 del C.G.P., se tiene que no sería del caso ya, devolver las actuaciones y dilatarlas más aún, inadmitiendo la contestación de los clientes del Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, máxime cuando ahora sí cuentan con abogado.

Tampoco considera el Despacho que sea éste el estadio en que deba variar la cuantía del proceso, menos cuando el mismo abogado indica que su interés es otro, en caso de que se persista en tramitarlo por menor cuantía.

Así que, por ahora, lo único que resultaría del caso sería tener en cuenta que las notificaciones se realizaron adecuadamente por emplazamiento y que, debido a la presentación de la contestación, que da cuenta de que los emplazados conocen del asunto, no se hizo necesaria la designación de curador. Por lo que nulidad en la notificación, en definitiva, no existe, ya que todos los sujetos procesales ejercieron su derecho de contradicción. La actuación reprochable, se insiste, fue no tener en cuenta la contestación presentada sin abogado, por lo que se procederá a modificar únicamente el auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194 cuad. ppl.), en cuanto a que no solamente se corra traslado de las excepciones de mérito de la contestación de la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, lo cual ya se hizo, sino que ahora se correrá traslado de la contestación de la demanda presentada por LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN, ROSA ELVIRA OTÁLORA FARFÁN, CARLOS EMERAMO OTÁLORA FARFÁN, ANA MARÍA OTÁLORA MARÍN, MARÍA FERNANDA OTÁLORA MARÍN, ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, GLORIA YANETH FARFÁN FARFÁN y MARTHA LUCY FARFÁN FARFÁN (f. 188 cuad. ppl.).

Adicionalmente, como la fecha fijada para audiencia inicial ya transcurrió sin que el auto mediante el cual se programó estuviese en firme, deberá programarse una nueva.

Se realizará entonces una revisión de todas las providencias que se podrían ver afectadas con el resultado de las solicitudes aquí analizadas para que quede claro cuáles de ellas quedan vigentes y en qué apartes de ellas se establecen modificaciones en uso de la facultad de ejercer un control de legalidad y se dejará diáfano que no existe nulidad en cuanto a las notificaciones.

No se emitirá pronunciamiento acerca de la cuantía por cuanto en el momento no es necesario y resulta más conveniente a las partes la garantía de la doble instancia y se tendrá por contestada la demanda por los ciudadanos que acudieron huérfanos de abogado en un comienzo.

Cabe mencionar que no se encontró necesaria la convocatoria a audiencia para discutir el presente estudio de nulidad, al no existir pruebas pendientes por practicar ni avizorarse verdadera causal configurada, según lo explicado, ya que tan solo se trata de una errónea interpretación de los abogados de la parte demandada.

Por ello, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD en cuanto al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 2 de diciembre de 2022, para **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda de LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN, ROSA ELVIRA OTÁLORA FARFÁN, CARLOS EMERAMO OTÁLORA FARFÁN, ANA MARÍA OTÁLORA MARÍN, MARÍA FERNANDA OTÁLORA MARÍN, ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, GLORIA YANETH FARFÁN FARFÁN y MARTHA LUCY FARFÁN FARFÁN, por el término de veinte (20) días, acorde al artículo 110 del C.G.P.. Para ello los interesados deberán acudir a la baranda en horario laboral y solicitarlo, o mediante el correo electrónico del Juzgado, dejando en claro que ello obedece a razones distintas a las planteadas en recurso decidido en auto del 27 de enero de 2023, como quedó explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME en lo demás el auto del 2 de diciembre de 2022, así como en su totalidad el auto del 27 de enero de 2023, pese a que el resultado práctico de la presente decisión, sea similar a la reposición allí denegada, como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME el auto del 5 de mayo de 2023, salvo por la convocatoria a audiencia, la cual se fijará posteriormente a que se surta el traslado aquí ordenado, como se indicó en la parte motiva.

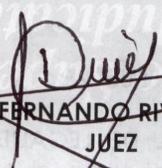
CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN, ROSA ELVIRA OTÁLORA FARFÁN, CARLOS EMERAMO OTÁLORA FARFÁN, ANA MARÍA OTÁLORA MARÍN, MARÍA FERNANDA OTÁLORA MARÍN, ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, GLORIA YANETH FARFÁN FARFÁN

y MARTHA LUCY FARFÁN FARFÁN, por haber subsanado su carencia de abogado, como se explicó en la parte motiva, sin que por el momento se vea necesario variar la cuantía del proceso que viene tramitándose como de segunda instancia, máxime cuando ello garantiza el derecho a la doble instancia de las partes. Al tener en cuenta la mencionada contestación, no se hace necesaria la designación de curador que represente a los emplazados.

QUINTO: NO SE ENCUENTRA NULIDAD en cuanto a las notificaciones surtidas en el expediente, como quedó exployado en la parte motiva.

SEXTO: NO SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA nuevamente, porque ya incluso la contestaron y porque no se ve necesidad por ahora, de variar la cuantía del auto admisorio, como quedó explicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

MTIA

ⁱ "(...) esa aquiescencia frente a las actuaciones posteriores a la (...), motivó el saneamiento de la nulidad denunciada, circunstancia que frustra irremediablemente, cualquier cuestionamiento encauzado (...)"
ⁱⁱ "(...) la Corte reiteró que los jueces gozan de libertad para valorar (...) sin desconocer la justicia material por exceso ritual (...) que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial (...). Las actuaciones que devienen en una denegación de justicia son (...) Exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva (...)"

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00205 (CON RECONVENCIÓN PERTENENCIA)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 6 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del perito informando que las partes no le han cancelado el valor de los gastos fijados y que las labores adicionales pendientes, valen incluso una cifra mayor, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

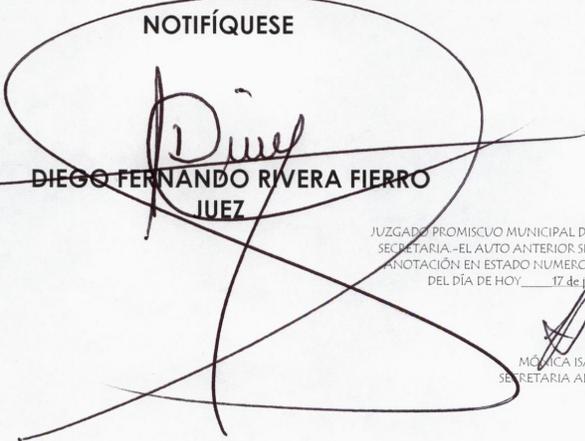
El perito LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, informa que los gastos fijados en auto del 2 de junio de 2023 (f. 54), no le han sido cancelados por las partes, hecho que le impide rendir el dictamen requerido en el término conferido, dado que las labores a desarrollar en el predio ameritan transporte y trabajos de topografía cuyo valor asciende incluso a cifra mayor a la aprobada.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO del memorial del perito, para que las partes se pronuncien al respecto y adoptar las determinaciones a que haya lugar, sin desconocer lo normado en el artículo 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL ALTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026
DEL DÍA DE HOY 17 de julio de 2023


MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

